



HONORABLE LEGISLATURA

LEGISLADORES

Nº 381/2

PERIODO LEGISLATIVO 1985

EXTRACTO: Dictamen de Comisión No 2
en Mayoría - 12/6/85. -

Entró en la sesión de: _____

COMISION Nº _____

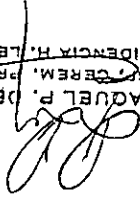
Orden del Día Nº _____

SENOR PRESIDENTE

dia = 12-06-85

hora: 1950hs.

RAQUEL P. DE ROCA
DESP. CEREM. PROTOCOLO
PRESIDENCIA H. LEGISLATURA





Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur.

LEGISLATURA
COMISION N° 2

S/Proyecto N° 391.

DICTAMEN DE COMISION N° 2

EN MAYORIA

HONORABLE LEGISLATURA:

Vuestra Comisión N° 2 de Presupuesto, Hacienda y Política Fiscal, Obras Públicas, Servicios, Transporte, Comunicaciones, Agricultura, Ganadería, Industria, Comercio, Recursos Naturales y Turismo, al expedirse en mayoría, sobre el Proyecto n° 391 de las Alicuotas Montos Fijos y Bases Imponibles de los gravámenes de Jurisdicción Territorial, os aconseja vuestra aprobación / con las siguientes Modificaciones:

LA LEGISLATURA DEL TERRITORIO NACIONAL

DE LA TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA

E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1°: Fijase para la percepción de los tributos establecidos en el Código Fiscal del Territorio los impuestos, tasas derechos y contribuciones que se determinan en el presente.

TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIOS

Artículo 2°: Para retribución de los servicios que presta la Administración Pública conforme a las previsiones del Código Fiscal, se fijan los importes que / se expresan a continuación.

Artículo 3°: Fijase en PESOS ARGENTINOS DOS MIL (\$a 2.000.-) la tasa general por expediente ante las reparticiones y dependencias de la Administración Pública // cualquiera sea la cantidad de fojas utilizadas en el mismo, elementos y documentos que se incorporen, independientemente de la tasa por retribución de servicios especiales que correspondan.

Estas tasas deberá satisfacerse en oportunidad de iniciarse la Actuación administrativa.

//..



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

COMISION Nº 2

..//2.

Artículo 4º: Establécese una tasa de PESOS ARGENTINOS DOS MIL (\$a 2.000.-) por cada certificación, testimonio o informe, no gravados expresamente con tasa especial, expedido por las reparticiones o dependencias de la Administración Pública.

TASAS RETRIBUTIVAS POR SERVICIOS ESPECIALES DEL
MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

Artículo 5º: Por los servicios que a continuación se enumeran, prestados por el Ministerio de Economía y Hacienda y reparticiones que de él dependen, se pagará las siguientes tasas:

A) DIRECCION GENERAL DE RENTAS

- a) Certificados o constancias de pagos requeridos por el contribuyente responsable o tercero debidamente autorizado PESOS ARGENTINOS DOS MIL (\$a 2.000.-).
- b) Copias de declaraciones juradas o documentos oportunamente presentados por el contribuyente o responsable PESOS ARGENTINOS DOS MIL (\$a 2.000.-).
- c) Informes por cada informe de los padrones fiscales en los certificados de libre deuda, de deuda o valuación PESOS ARGENTINOS DOS // MIL (\$a 2.000.-).
- d) Por cada certificado de baja o de libre deuda o duplicado de los mismos PESOS ARGENTINOS DOS MIL (\$a 2.000.-).
- e) Por todo trámite urgente dentro de las VENTICUATRO HORAS (24 horas) tributará el doble del arancel establecido, (tiempo hábil subsiguiente a la presentación y con documentación en regla).

B) DIRECCION DE CATASTRO

1) Certificados catastrales.

- a) Por cada certificado o constancia catastral, solicitado por escribano, abogado, procuradores y/o agrimensores para el otorgamiento de actas notariales, inscripción de declaraciones de herederos, títulos

///...*



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA
COMISION Nº 2

...///3.

aprobación de planos de mensura, etc. PESOS ARGENTINOS DOS MIL (\$a 2.000.-).

- b) Por tramitación de oficios judiciales, informes, certificados o v valuaciones, para cada parcela PESOS ARGENTINOS DOS MIL (\$a 2.000.-).
- c) Adicional por trámite urgente dentro de las VENTICUATRO HORAS (24 horas), tributará el doble del arancel establecido (tiempo hábil subsiguiente a la presentación, con documentación en regla).

2) Consultas.

- a) Por consultas de cada carpeta de antecedentes catastral PESOS ARGENTINOS DOS MIL (\$a 2.000.-).
- b) Por consultas de cada plano catastral de manzana (plancheta) PESOS ARGENTINOS OCHOCIENTOS (\$a 800).
- c) Por consultas de carpetas de antecedentes catastrales que integran una manzana, quinta o fracción PESOS ARGENTINOS DOS MIL (\$a 2.000.-).

3) Declaración Jurada.

- a) Por fotocopia de cada formulario de declaración jurada o de antecedentes catastrales solicitadas por los titulares o judicialmente a pedido de partes PESOS ARGENTINOS OCHOCIENTOS (\$a 800.-).
- b) Por autenticar fotocopia o copias de planos se adicionará PESOS ARGENTINOS DOS MIL (\$a 2.000.-).

4) Planos de subdivisión, Ley 13.512.

- a) Por cada unidad funcional que se origine en las subdivisiones de edificios bajo régimen de la Ley 13.512, PESOS ARGENTINOS DOCE MIL (\$a 12.000.-).
- b) Por la reforma de planos aprobados que no originana nuevas unidades funcionales ni modifiquen las ya existentes PESOS ARGENTINOS DOCE MIL (\$a 12.000.-).
- c) Cuando la reforma o reformas a introducir en planos aprobados sean a efectos de originar nuevas unidades funcionales y/o modificar las

////.....



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur.

LEGISLATURA
COMISION N° 2

.....////4.

ya existentes, se pagará además de lo establecido en el punto anterior por cada unidad funcional que se origine y/o modifique PESOS ARGENTINOS DOCE MIL (\$a 12.000.-).

- d) Por pedido de anulación de planos aprobados a requerimiento judicial de parte o particulares PESOS ARGENTINOS VEINTE MIL (\$a //// 20.000.-).
- e) Por visación provisoria de todo plano de proyecto de subdivisión PESOS ARGENTINOS DOCE MIL (12.000.-).
- f) Por reposición de fojas en todo expediente de mensura, por foja // PESOS ARGENTINOS DOS MIL (\$a 2.000.-).
- g) Por pedido urgente despacho CUARENTA Y OCHO HORAS (48 horas) PESOS ARGENTINOS OCHENTA MIL (\$a 80.000.-).

5) Planos.

Por cada copia de planos reproducida en sistema heliográfico se pagará por superficie, tomando como unidad de medida el tamaño oficio de treinta y dos centímetros (32 cm) de alto por veintidos centímetros (22 cm) de base, una tasa de PESOS ARGENTINOS SEISCIENTOS (\$a 600.-).

6) Planos de mensura.

- a) Por visación provisoria de todo proyecto de mensura PESOS ARGENTINOS DOCE MIL (\$a 12.000.-).
- b) Por reposición de fojas de todo expediente de aprobación de planos, por foja PESOS ARGENTINOS DOS MIL (\$a 2.000.-).
- c) Por pedido de urgente despacho CUARENTA Y OCHO HORAS (48 horas) de expediente de mensura PESOS ARGENTINOS CUARENTA MIL (\$a 40.000.-).
- d) Por cada unidad parcelaria que originen los planos de mensura o subdivisión que se someta a aprobación PESOS ARGENTINOS DOCE MIL (\$a 12.000.-).
- e) Por cada parcela que supere una hectárea, deberá complementarse la tasa del punto anterior, con un adicional por hectárea de PESOS // ARGENTINOS OCHENTA (\$a 80.-).

//////.....



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA
COMISION Nº 2

...../////5.

- f) Por cada anulación de planos aprobados a requerimiento judicial o de particulaes PESOS ARGENTINOS TREINTA Y DOS MIL (\$a 32.000.-).
- g) Por corrección de un plano ya aprobado dirigiendo a subsanar errores u omisiones imputables al profesional que lo suscribe PESOS ARGENTINOS VEINTE MIL (\$a 20.000.-).
- h) Por cada inspección al terreno que deba realizarse como consecuencia de las normas de la subdivisión de bienes dentro del radio urbano PESOS ARGENTINOS VEINTE MIL (\$a 20.000.-).

MINISTERIO DE GOBIERNO

Artículo 6º: Por los servicios que a continuación se enumeran, prestados por el Ministerio de Gobierno y/o reparticiones que de él dependen, se pagarán las siguientes tasas:

A) JEFATURA DE POLICIA

- 1) Cédula de Identidad original, duplicado, triplicado, etc. PESOS ARGENTINOS DOS MIL (\$a 2.000.-).
- 2) Certificado de buena conducta PESOS ARGENTINOS DOS MIL (\$a 2.000.-).
- 3) Certificado de residencia PESOS ARGENTINOS DOS MIL (\$a 2.000.-).
- 4) Fotografías reglamentarias PESOS ARGENTINOS DOS MIL (\$a 2.000.-).

B) REGISTRO CIVIL

- 1) Inscripciones.
De nacimiento, divorcio, anulación de matrimonio, ausencia por presunción de fallecimiento, adopción, rectificación de inscripciones o incapacidad. EXENTO.
- 2) Expedición de partidas PESOS ARGENTINOS DOS MIL (\$a 2.000.-).
- 3) Libreta de familia (original) PESOS ARGENTINOS DOS MIL (\$a 2.000.-).
- 4) Libreta de familia (duplicado en adelante) PESOS ARGENTINOS OCHO MIL (\$a 8.000.-).
- 5) Inscripción tardía de nacimiento PESOS ARGENTINOS DOS MIL (\$a 2.000.-).
- 6) Solicitud de nombre de pila no incluidos en nómina PESOS ARGENTINOS /

/////.....



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA
COMISION N° 2

.....////////6.

DOS MIL (\$a 2.000.-).

- 7) Rectificación de inscripción transcurridos seis (6) meses de efectuada PESOS ARGENTINOS DOS MIL (\$a 2.000.-).

CONTROL DE MARCAS

Artículo 7°: Por las solicitudes que a continuación se enumeran se deberá pagar el impuesto que en cada caso se detalla:

- a) Solicitudes.
 - 1) Marcas nuevas PESOS ARGENTINOS OCHO MIL (\$a 8.000.-).
 - 2) Renovación de marcas PESOS ARGENTINOS OCHO MIL (\$a 8.000.-).
- b) Transferencias.
 - 1) De marcas PESOS ARGENTINOS DOS MIL (\$a 2.000.-).

ACTUACIONES NOTARIALES

Artículo 8°: Las actuaciones notariales que se enumeran a continuación deberán satisfacer las siguientes tasas:

- a) Por cada foja de actuación notarial de los protocolos de escribanos y de los testimonios de escrituras públicas PESOS ARGENTINOS DOS MIL (\$a 2.000.-).
- b) Cada escritura de protesto de documentos por falta de aceptación o pago PESOS ARGENTINOS (\$a 2.000.-).
- c) Cada poder PESOS ARGENTINOS DOS MIL (\$a 2.000.-).
- d) Cada autorización PESOS ARGENTINOS DOS MIL (\$a 2.000.-).

CAPITULO II

IMPUESTOS A LOS INGRESOS BRUTOS

Artículo 9°: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 99° del Código Fiscal establécese la tasa de TRES POR CIENTO (3%) para las siguientes actividades de comercialización (mayoristas y minoristas) y de prestaciones, de obra y/o servicios en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta Ley o en el Código Fiscal.

.....40.000 Construcción (exclusivamente para obras que se Liciten o con

////////.....



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA
COMISION N° 2

...../////////7.

traten a partir de la promulgación de la presente Ley quedando las restantes con la alicuota vigente del DOS COMA CINCO POR CIENTO 2,5 %.)

50 000 Electricidad, gas y agua.

COMERCIO, RESTAURANTES Y HOTELES:

Comercio por mayor.

61 100 Productos agropecuarios, forestales, de la pesca y minería.

61 200 Alimentos y bebidas (excepto tabaco, cigarrillos y cigarros).

61 300 Textiles, confecciones, cueros y pieles.

61 400 Artes Gráficas, maderas, papel y cartón.

61 500 Productos químicos derivados del petróleo y artículos de caucho y plásticos.

61 600 Artículos para el hogar y materiales de construcción.

61.700 Metales, exclusive maquinarias.

61 800 Vehículos, maquinarias y aparatos.

61 900 Otros comercios mayoristas no clasificados en otra parte (excepto acopiadores de productos agropecuarios y la comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados.)

Comercio por menor.

62 100 Alimentos y bebidas (excepto tabaco, cigarrillos y cigarros).

62 200 Indumentarias.

62 300 Artículos para el hogar.

62 400 Papelería, librería artículos para la oficina y escolares.

62 500 Farmacias, perfumerías y artículos de tocados.

62 600 Ferreterías.

62 700 Vehículos.

62 800 Ramos generales.

62 900 Otros comercios minoristas no clasificados en otra parte (excepto acopiadores de productos agropecuarios y la comercialización de bi

/////////.....



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA
COMISION N° 2

...../////////8.

LLEYES De lotería y juegos de azar autorizados).

Restaurantes y hoteles.

63 100 Restaurantes y otros establecimientos que expidan bebidas y comidas (excepto boites, cabaretes, cafés concert, dancings, night clubs y establecimientos de análogas actividades, cualquiera se la denominación.)

63 200 Hoteles y otros lugares de alojamiento (excepto hoteles de alojamiento transitorio, casa de cita y establecimientos similares, cualquiera sea la denominación).

Transporte, almacenamiento y comunicaciones.

71 100 Transporte terrestre.

71 200 Transporte por agua.

71 300 Transporte aéreo.

71 400 Servicios relacionados con el transporte (excepto agencias de turismo)

72 000 Depósitos y almacenamientos.

73 000 Comunicaciones.

Servicios prestados al Público.

82 300 Servicios médicos y odontológicos.

82 900 Otros servicios sociales conexos.

Servicios prestados a las empresas.

83 100 Servicios de elaboración de datos de tabulación.

83 200 Servicios jurídicos.

83 300 Servicios de contabilidad, auditoría y teneduría de libros.

83 400 Alquileres y arrendamientos de máquinas y equipos.

83 900 Otros servicios prestados a las empresas no clasificadas en otra parte (excepto agencias o empresas de

...../////////

*Gobernación del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

...../////////9

publicidad incluidas las de propaganda filmada o te-
levisada).

Servicios de esparcimiento.

84 100 Servicios de reparaciones.

84 900 Servicios de diversión y esparcimiento no clasifica-
dos en otra parte (excepto boites, cabarets, cafés -
concert, dancings, night clubs y establecimientos -
de análogas actividades cualquiera sea su denomina-
ción).

Servicios personales y de los hogares.

85 100 Servicios de reparaciones.

85 200 Servicios de lavandería, establecimientos de limpie-
za y teñido.

85 300 Servicios personales directos (excepto toda activi-
dad de intermediación que ejerza percibiendo comisio-
nes, porcentajes u otras retribuciones análogas).

93 000 Locación de bienes inmuebles.

ARTICULO 10º.-De conformidad con lo dispuesto en el artículo nº
99º del Código Fiscal, establécese la tasa del UNO POR CIENTO (1
%) para las siguientes actividades de producción primaria, en --
tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta ley o en el Cód-
igo Fiscal.

11 000 Agricultura y ganadería.

12 000 Silvicultura, extracción e industrialización de la -
madera.

13 000 Caza ordinaria o mediante trampas y repoblación de a



.....//

63 200 Hoteles y otros lugares de alojamiento (excepto no-
ción).

63 100 Restaurantes y hoteles.
- bebidas y comidas (excepto botines, cabarets, cafes
- concert, dancing, night clubs y establecimientos
- de analogas actividades, cualquiera se la denomina-
ción).

62 900 Otros comercios minoristas no clasificados en otra
parte (excepto acopiadores de productos agricolas y
- rios y la comercialización de billetes de loteria y
- juegos de azar autorizados).

62 800 Ramos generales.
62 700 Vehiculos.
62 600 Ferrerías.
62 400 Farmacias, perfumerías y articulos de tocador.
colares.

62 400 Papelería, librería, articulos para la oficina y es-
62 300 Articulos para el hogar.
62 200 Indumentarias.

62 100 Alimentos y bebidas (excepto tabaco, cigarrillos y
- cigarrros).
Comercio por menor.

61 900 Otros comercios mayoristas no clasificados en otra
parte (excepto acopiadores de productos agricolas y
- rios y la comercialización de billetes de loteria y
- juegos de azar autorizados).

.....//

Gobernación del Territorio Nacional de la Zona del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

*Gobernación del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

.....//////////11.

teles de alojamiento transitorio, casas de cita y es-
tablecimientos similares, cualquiera sea la denomina-
ción utilizada).

Transporte, almacenamiento y comunicaciones.

- 71 100 Transporte terrestre.
- 71 200 Transporte por agua.
- 71 300 Transporte aéreo.
- 71 400 Servicios relacionados con el transporte (excepto a-
gencias de turismo).
- 72 000 Depósitos y almacenamientos.
- 73 000 Comunicaciones.

Servicios prestados al Público.

- 82 300 Servicios médicos y odontológicos.
- 82 900 Otros servicios sociales conexos.

Servicios prestados a las empresas.

- 83 100 Servicios de elaboración de datos de tabulación.
- 83 200 Servicios jurídicos.
- 83 300 Servicios de contabilidad, auditoría y teneduría de
libros.
- 83 400 Alquiler y arrendamiento de máquinas y equipos.
- 83 900 Otros servicios prestados a las empresas no clasifi-
cados en otra parte (excepto agencias o empresas de

//////////.....



Gobernación del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

...../////////////////12.

- nimales.
- 14 000 Pesca.
- 21 000 Explotación de minas de carbón.
- 22 000 Extracción de minerales metálicos.
- 23 000 Petróleo crudo y gas natural.
- 24 000 Extracción de piedra, arcilla y arena.
- 29 000 Extracción de minerales no metálicos, no clasificados en otra parte y explotación de canteras.

ARTICULO 11º.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo nº 99º del Código Fiscal, establécese la tasa del UNO Y MEDIO POR CIENTO (1,5 %) para las siguientes actividades de producción de bienes, hasta tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta ley o en el Código Fiscal.

- 31 000 Industria manufacturera de productos alimenticios, bebidas y tabaco.
- 32 000 Fabricación de textiles, prendas de vestir e industria del cuero.
- 34 000 Fabricación del papel y productos del papel, imprenta y editoriales.
- 35 000 Fabricación de sustancias químicas derivados del petróleo y del carbón, de caucho y de plástico.
- 36 000 Fabricación de productos minerales no metálicos excepto derivados del petróleo y del carbón.
- 37 000 Industrias metálicas básicas.
- 38 000 Fabricación de productos metálicos, maquinarias y equipos.

/////////////////.....



Gobernación del Territorio Nacional de la Buena del Sur,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

...../////////////////13.

39 000 Otras industrias manufactureras.

ARTICULO 12º.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo no 9º del Código Fiscal, establécese para las actividades que se enumeran a continuación, las tasas que, en cada caso se indican, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta Ley o en el Código Fiscal.

91 001 Préstamo de dinero, descuentos de documentos

de terceros y demás operaciones efectuadas - por los bancos y otras instituciones sujetas

al régimen de la Ley de entidades financieras

4,5 %

91 002 Compañías de capitalización y ahorro

91 003 Préstamo de dinero, (con garantía hipotecaria,

con garantía prendaria o sin garantía real) y

descuentos de documentos de terceros excluidas

las actividades regidas por la Ley de entidades-

des financieras

4,5 %

91 004 Casas, sociedades o personas que compren o ven

gan pólizas de empeño, anuncian transacciones o

abastecen dinero sobre ellas por cuenta propia

o comisión

4,5 %

91 005 Empresas o personas dedicadas a la negociación

de órdenes de compra

4,5 %

91 006 Compraventa de divisas

92 000 Compañías de seguros

4,5 %

61 501 Aseguradores de productos agropecuarios

4,5 %

61 502 Comercialización de billetes de Lotería y jue

/////////////////

158

Gobernación del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

.....//14.

	gos de azar autorizados	4,5 %
61 201	Venta mayorista de tabaco, cigarrillos y cigarrillos	4,5 %
61 101	Venta minorista de tabaco, cigarrillos y cigarrillos	4,5 %
62 102	Venta directa al público consumidor de: Carne, leche, pescado, aves, huevos, frutas y verduras frescas, queso, pan, facturas, fideos, yerba, aceite y vino común de mesa.	
	La comercialización mayorista de los mismos productos cuando esté sujeta al régimen de precios regulados dispuesto por la Secretaría de Comercio de la Nación	1,0 %
63 201	Hoteles de alojamiento transitorio, casa de citas y establecimientos similares cualquiera sea la denominación utilizada	15,0 %
71 401	Agencias o empresas de turismo	4,5 %
83 901	Agencias o empresas de publicidad, incluso las de propaganda filmada o televisada	4,5 %
84 901	Boites, cabarets, cafés concert, dancings, night clubs y establecimientos análogos cualquiera sea su denominación	15,0 %
85 301	Toda actividad de intermediación que se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes u otras retribuciones análogas	

.....



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur.

LEGISLATURA
COMISION N° 2

.....://///////////////15.

les como consignaciones intermediación de compraventa de títulos, de bienes muebles o inmuebles en forma pública o privada, agencias o representaciones para la venta de mercaderías de propiedad de terceros comisiones por publicidad o actividad similares 4,5 %

Artículo 13°: Fijase los siguientes montos mínimos de impuestos mensuales.

- | A) Alícutas | Impuesto mínimo mensual |
|-------------|-------------------------|
| 3,0 % | \$a 70.000.- |
| 1,0 % | \$a 23.000.- |
| 1,5 % | \$a 35.000.- |
| 4,5 % | \$a 105.000.- |
| 15,0 % | \$a 350.000.- |
- B) El ejercicio de oficios tareas personales sin relación de dependencia abonarán un impuesto mínimo mensual de PESOS ARGENTINOS DOCE MIL (\$a 12.000.-).
- C) Los exploten el servicio de automóviles de alquiler (taxímetros y remises) abonarán por cada unidad el siguiente importe mensual mínimo PESOS ARGENTINOS DOCE MIL (\$a 12.000.-), quedando exceptuados los propietarios de una sola unidad que preste ejercicio en forma personal y regular.
- D) Loas agenciarios designados de PRODE abonarán unicamente el impuesto que resulte de aplicar la alícuota establecida en la presente Ley, quedando excluidos de abonar el impuesto mínimo fijado por el inciso A), salvo lo dispuesto en el artículo 102° del Código Fiscal vigente.

Artículo 14°: El importe mínimo a tributar por cada anticipo establecido en el artículo anterior será reajustado trimestralmente de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 17°.

El importe mínimo anual se determinará de la siguiente manera: se sumarán los importes de los mínimos correspondientes a los once anticipos del ejercicio, agre-

/////////////////.....?



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA
COMISION N° 2

.....////////////////////16.

gándose un importe equivalente al mínimo determinado para el undécimo anticipo.

CAPITULO III

IMPUESTO INMOBILIARIO

Artículo 15°: La base imponible a que se refiere el artículo 18° de la Ley 118 será resultante de aplicar a la zona rural del Territorio el siguiente coeficiente de actualización sobre los valores determinados a septiembre 1979.

TIERRA RURAL Ushuaia y Río Grande

1155

Artículo 16°: Establecerá las siguientes alícuotas para el pago del impuesto inmobiliario:

ESCALA DE VALUACIONES		ALICUOTAS
\$a		%
hasta	42.000.000	15,00
de 42.000.001 a	63.000.000	15,50
de 63.000.001 a	84.000.000	16,00
de 84.000.001 a	105.000.000	16,50
de 105.000.001 a	126.000.000	17,00
de 126.000.001 a	146.000.000	18,00
de 146.000.001 a	168.000.000	19,00
de 168.000.001		20,00

La misma será aplicada sobre el 50 % de la valuación impositiva actualizada de los inmuebles rurales.

El impuesto mínimo para la planta rural es de PESOS ARGENTINOS CIENTO VEINTE MIL (\$a 120.000.-).

Los inmuebles rurales inexplorados tendrán un recargo de cinco (5) veces el impuesto resultante o de cinco (5) veces el impuesto mínimo el que sea mayor.

CAPITULO IV

////////////////////.....



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA
COMISION N° 2

...../////////////////17.

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 17°: Los infractores a los deberes establecidos en el Código Fiscal o en otras Leyes fiscales, serán reprimidos con una multa de PESOS ARGENTINOS SESENTA MIL (\$a 60.000.- o a PESOS ARGENTINOS TRESCIENTOS SESENTA MIL (\$a 360.000.-).

Artículo 18°: El formulario 08 del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor en los casos en que se use para transferencia de un vehículo entre particulares abonará como mínimo en concepto de Impuesto de Sellos un importe equivalente al CINCUENTA POR CIENTO (50 %) del monto total que en concepto de Impuesto a los Automotores para dicho tipo de vehículo se fije en el año en que se produce la transferencia.

Artículo 19°: Facultase al Poder Ejecutivo Territorial a reajustar los importes fijados en la presente Ley, trimestralmente de acuerdo a la efectiva evolución del índice de precios mayoristas nivel general tomando como base el mes de junio de 1985 y el mes anterior al vencimiento del trimestre como mes de ajuste.

Artículo 20°: Cuando interviniera Escribanía General de Gobierno en el otorgamiento de escrituras de compraventa o hipotecas siempre que tales actos tuvieran por objeto adquirir, financiar o garantizar el saldo de precio de viviendas contruicidas a través de planes oficiales del Territorio o de la Nación, las alícuotas previstas en la Ley 175 del impuesto de Sellos se reducirán en un CIENTUENTA POR CIENTO (50 %). Asimismo el Poder Ejecutivo queda autorizado a reducir o eximir del citado impuesto a dichos actos cuando se tratare de viviendas económicas o predios rurales otorgados a adjudicatarios de escasos recursos.

Artículo 21°: Las disposiciones de la presente Ley entraran en vigencias a partir de su publicación en el Boletín Oficial del Territorio.

Artículo 22°: Comuníquese, desese al Boletín Oficial del Territorio y archívese.

ENRIQUE BRISHGELLI
LEGISLADOR

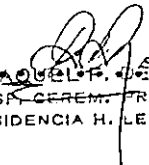
FERNANDO J. ELIZARDO
LEGISLADOR

AIDA CHAVES DE BASANTA
LEGISLADORA

ASUNTOS ENTRADOS

FECHA: 18-06-85

HORA: 18hs.


RAQUEL F. DE ROCCA
DESP. CEREM. PROTOCOLO
PRESIDENCIA H. LEGISLATURA



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

USHUAIA, 18 de Junio de 1985.-

SEÑOR
SECRETARIO LEGISLATIVO
Dr. Don Adrian DE ANTUENO
S / D

Nos dirigimos a Ud. a fin de introducir modificaciones al Proyecto nro. 391, Ley Tarifaria, enviada por el Poder Ejecutivo Territorial; las mismas son las siguientes:

CAPITULO II
INGRESOS BRUTOS

ARTICULO 9º.- Donde dice TRES POR CIENTO (3%), modificar por DOS Y MEDIO POR CIENTO; con lo cual queda redactado de la siguiente forma:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo nro. 99 del Código Fiscal, establécese la tasa del DOS Y MEDIO POR CIENTO (2,5%) para las siguientes actividades de comercialización (mayoristas y minoristas) y de prestaciones, de obras y/o servicios, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta Ley o en el Código Fiscal.

ARTICULO 12º.- El cual se debería modificar de la siguiente manera:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo nro. 99 del Código Fiscal, establécese para las actividades que se enumeran a continuación, las tasas que, en cada caso se indican, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en el Código Fiscal.

91 001 Préstamo de dinero, descuentos de documentos de terceros y demás operaciones efectuadas por los bancos y otras instituciones sujetas al régimen de la Ley de Entidades Financieras.	4,1 %
91 002 Compañías de Capitalización y ahorro.	4,1 %
91 003 Préstamo de dinero, (con garantía hipotecaria, con garantía prendaria o sin garantía real) y descuentos de documentos de terceros excluidas las actividades regidas por la Ley de Entidades Financieras.	2,0 %
91 004 Casas, sociedades o personas que compren o vendan pólizas de empeño anuncien transacciones o adelanten dinero sobre ellas por cuenta propia o comisión.	2,0 %
91 005 Empresas o personas dedicadas a la negociación de ordenes de compra.	2,0 %
91 006 Compraventa de divisas.	4,1 %
92 000 Compañías de Seguros.-	4,1 %
61 901 Acopiadores de productos agropecuarios.-	4,1 %
61 902 Comercialización de billetes de lotería y juego de azar autorizados.	4,1 %
61 903 Cooperativas o secciones especificadas en los incisos g) y h) del artículo 86º del Código Fiscal.	4,1 %
61 201 Venta mayorista de tabaco, cigarrillos y cigarros.	4,1 %
62 101 Venta minorista de tabaco, cigarrillos y cigarros.	4,1 %
63 201 Hoteles alojamiento transitorio, casa de citas y establecimientos similares cualquiera sea la denominación utilizada.	15,0 %
71 401 Agencias o empresas de turismo.	4,1 %
83 901 Agencias o empresas de publicidad, incluso las de propaganda filmada o televisada.	4,1 %



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

//...2.-

- 84 901 Boites, cabarets, cafés concert, dancings, night clubes y establecimientos análogos cualquiera sea su denominación. 15,0 %
- 85 301 Toda actividad de intermediación que se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes u otras retribuciones análogas tales como consignaciones, intermediación de compraventa de títulos, de bienes muebles o inmuebles en forma pública o privada, agencias o representaciones para la venta de mercaderías de propiedad de terceros, comisiones por publicidad o actividades o similares.

ARTICULO 13º.- Modificar en las siguientes partes:

A) Alícuota	Impuesto mínimo mensual
2,5%	\$.a. 13.500,00.-
1,0%	\$.a. 5.500,00.-
1,5%	\$.a. 8.250,00.-
2,0%	\$.a. 11.000,00.-
4,1%	\$.a. 4.920,00.-
15,0%	\$.a. 82.500,00.-

- B) El ejercicio de oficios y tareas personales sin relación de dependencia abonaran un impuesto mínimo mensual de PESOS ARGENTINOS CINCO MIL QUINIENTOS (\$.a. 5.500,00.-).-

Solicitamos a Ud. que estas modificaciones sean elevadas/ a la Cámara para su tratamiento.

MARCELO LUIS DRAGAN
LEGISLADOR

ENZO O. MAGALDI
LEGISLADOR

HORACIO GANDOVAL
LEGISLADOR

ASUNTOS ENTRADOS

FECHA:

26-06-85

HORA:

18³⁵hs.



.....
RAQUEL P. DE ROCA
DESP. CERM. PROTOCOLO
PRESIDENCIA H. LEGISLATURA



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

OBSERVACIONES

Observaciones al Dictamen de la Comisión Nº2 de Presupuesto, Hacienda y Política Fiscal, Obras Públicas, Servicios, Transportes, Comunicaciones, Agricultura, Ganadería, Industria, Comercio, Recursos Naturales y Turismo, que trata sobre el proyecto de "Alícuotas, Montos Fijos y Bases Imponibles de los Gravámenes de Jurisdicción Territorial" que ingresará bajo el Nº391/2 que en los siguientes puntos quedaría redactado como se expone a continuación:

"ARTICULO 13º.-Fíjanse los siguientes montos mínimos de impuestos mensuales a partir del mes de junio de 1985:

A) Alícuotas	Impuesto Mínimo Mensual
3%	\$a 70.000.-
1%	\$a 23.000.-
1,5%	\$a 35.000.-
4,5%	\$a 105.000.-
15%	\$a 350.000.-

B) El ejercicio de oficios, tareas personales sin relación de dependencia abonarán un impuesto mínimo mensual de PESOS ARGENTINOS DOCE MIL (\$a 12.000.-)

C) Los que exploten el servicio de automóviles de alquiler (taxímetros y remises) abonarán por cada unidad el siguiente importe mensual mínimo de PESOS ARGENTINOS DOCE MIL (\$a 12.000.-) quedando exceptuados los propietarios de una sola unidad que preste servicio en forma personal y regular.

D) Los agencieros designados de PRODE abonarán únicamente el impuesto que resulte de aplicar la alícuota establecida en la presente Ley, quedando excuados de abonar el impuesto mínimo fijado por el inciso (A), salvo lo dispuesto en el artículo 102 º del Código Fiscal vigente.-

ARTICULO 15º.- La base imponible a que se refiere el Artículo 18º de la Ley 118 será resultante de aplicar a la zona rural del Territorio el siguiente coeficiente de actualización a junio de 1985 sobre los valores determinados a setiembre de 1979

TIERRE RURAL: Ushuaia - Rio Grande 3.500

ARTICULO 16º- Establecerá las siguientes alícuotas para el pago del impuesto inmobiliario:

ENRIQUE BRISIGHELLI
LEGISLADOR

FERNANDO J. ELICABE
LEGISLADOR



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur.

LEGISLATURA

ESCALA DE VALUACIONES		ALICUOTAS
\$a		%o
hasta	42.000.000	15,00
de 42.000.000	a 63.000.000	15,50
de 63.000.000	a 84.000.000	16,00
de 84.000.000	a 105.000.000	16,50
de 105.000.000	a 126.000.000	17,00
de 126.000.000	a 146.000.000	18,00
de 146.000.000	a 168.000.000	19,00
de 168.000.000	en adelante	20,00

La misma será aplicada sobre el 50% de la valuación impositiva actualizada de los inmuebles rurales.

El impuesto mínimo para la planta rural es de PESOS ARGENTINOS CIENTO VEINTE MIL (\$a 120.000.).-

Los inmuebles rurales inexplorados tendrán un recargo de cinco (5) veces el impuesto resultante o de cinco(5) veces el impuesto mínimo, el que sea mayor.-

ARTICULO 22º.- Facúltase al Poder Ejecutivo Territorial a producir las conversiones de los valores aprobados en la presente Ley a la nueva moneda corriente AUSTRALES.-

ARTICULO 23º.- Comuníquese, dése al Boletín Oficial del Territorio y archívese.-


ENRIQUE BRISIGHELLI
LEGISLADOR


FERNANDO J. ELICABE
LEGISLADOR


ASUNTOS ENTRADOS

②

FECHA: 27-02-85

HORA: 14:20 hs.

Solicitar
Ampliación
Convocatoria
AL P.E.


RAQUEL P. DE ROGA •
DESP. CEREM. PROTOCOLO
PRESIDENCIA H. LEGISLATURA

Gobernación del Territorio Nacional de la
Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur

Nota N° 27/85.-

Letra: Gob.

USHUAIA, 27 FEB. 1985

A LA HONORABLE LEGISLATURA:

Tengo el agrado de dirigirme a Vuestra Honorabilidad a efectos de remitir a su consideración el presente proyecto de Ley mediante la / cual se determinan, las alícuotas, montos fijos y bases imponibles de los gravá- / menes de jurisdicción territorial para el ejercicio fiscal 1985.-

Para la fijación de los valores que se proponen, se actualizaron a diciembre los montos fijados en la anterior ley impositiva incremen- / tándose en un 25% a efectos de acentuar la presión tributaria.-

En el caso del Impuesto sobre los Ingresos Brutos se elevaron las tasas del 2,5% al 3% de 4,1% al 4,5% y de 2% se unificó al 4,5%.-

Para evitar que este incremento de las tasas incidie- / ra en los productos alimenticios comunes, en el caso de los comestibles y vino co- / mún de mesa se rebajó la tasa al 1% tanto en la venta mayorista como la minorista.

Asimismo se establecieron nuevos montos mínimos de // impuesto a ingresar tomando como base un promedio de ingresos de \$a 600.000, por / mes.-

Para los agencieros de PRODE se los exime de abonar / el impuesto mínimo por su desempeño como tales en razón de las sumas que reciben / por comisiones son inferiores a los impuestos mínimos fijados.-

Para lograr una mayor agilidad y rapidez en la actua- / lización de los montos fijados en el proyecto de ley que se remite se otorga facul- / tad a la Dirección General de Rentas, como órgano de aplicación de la misma, para que actualice trimestralmente dichos montos de acuerdo a la variación producida en los índices de precios mayoristas Nivel General.-

Dios guarde a vuestra Honorabilidad.-

EDGARDO DANIEL SRIBARNE
MINISTRO DE ECONOMIA Y HACIENDA

ADOLFO LUIS SCIARANO
GOBERNADOR



*Gobernación del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

LA LEGISLATURA DEL TERRITORIO NACIONAL
DE LA TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

SANCIONA CON FUERZA DE LEY

ARTICULO 1º.- Fíjanse para la percepción de los tributos establecidos en el Código Fiscal del Territorio los impuestos, tasas de derechos y contribuciones que se determinan en el presente.

TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIOS

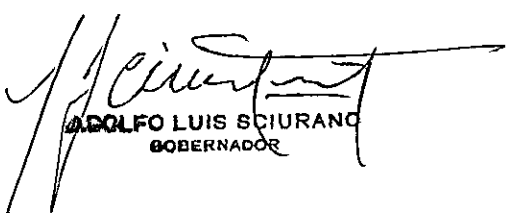
ARTICULO 2º.- Para retribución de los servicios que presta la Administración Pública conforme las previsiones del Código Fiscal, se fijan los importes que se expresan a continuación.

ARTICULO 3º.- Fíjase en PESOS ARGENTINOS QUINIENTOS (\$a 500.-) la tasa general por expediente ante las reparticiones y dependencias de la Administración Pública cualquiera sea la cantidad de fojas utilizadas en el mismo, elementos y documentos que se incorporen, independientemente de la tasa por retribución de servicios especiales que correspondan.

Estas tasas deberá satisfacerse en oportunidad de iniciarse la Actuación administrativa.

ARTICULO 4º.- Establécese una tasa de PESOS ARGENTINOS (\$a 500.-) por cada certificación, testimonio o informe, no gravados expresamente con tasa especial, expedido por las reparticiones o dependencias de la Administración Pública.


EDUARDO DANIEL TRIBARNE
MINISTRO DE ECONOMIA Y HACIENDA


ADOLFO LUIS SCIURANO
GOBERNADOR



*Gobernación del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

///2.-

**TASAS RETRIBUTIVAS POR SERVICIOS ESPECIALES
DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA**


ARTICULO 5º.- Por los servicios que a continuación se enumeran, -
prestados por el Ministerio de Economía y Hacienda y reparticio--
nes que de él dependen, se pagará las siguientes tasas:

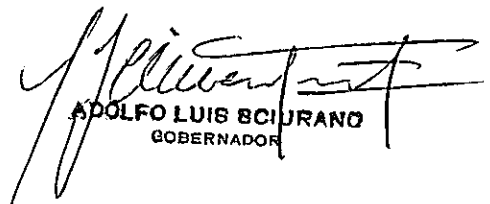
A) DIRECCION GENERAL DE RENTAS

- a) Certificado o constancias de pagos requeridos por el con-
tribuyente, responsable o tercero debidamente autorizado
PESOS ARGENTINOS QUINIENTOS (\$a 500.-).
- b) Copias de declaraciones juradas o documentos oportunamen-
te presentados por el contribuyente o responsable PESOS -
ARGENTINOS QUINIENTOS (\$a 500.-).
- c) Informes por cada informe de los padrones fiscales en los
certificados de libre deuda, de deuda o valuación PESOS -
ARGENTINOS QUINIENTOS (\$a 500.-).
- d) Por cada certificado de baja o de libre deuda o duplicado
de los mismos PESOS ARGENTINOS QUINIENTOS (\$a 500.-).
- e) Por todo trámite urgente dentro de las VEINTICUATRO HORAS
(24 horas) tributará el doble del arancel establecido, --
(tiempo hábil subsiguiente a la presentación y con documen-
tación en regla).

B) DIRECCION DE CATASTRO

- 1) Certificados catastrales.
 - a) Por cada certificado o constancia catastral, solicitado -


EDUARDO DANIEL MILLARNE
MINISTRO DE ECONOMIA Y HACIENDA


ADOLFO LUIS SCIURANO
GOBERNADOR



*Gobernación del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

1113.-

por escribano, abogado, procuradores y/o agrimensores para el otorgamiento de actas notariales, inscripción de de claratoria de herederos, títulos, aprobación de planos de mensura, etc. PESOS ARGENTINOS QUINIENTOS (\$a 500.-).

b) Por tramitación de oficios judiciales, informes, certificados o valuaciones, por cada parcela PESOS ARGENTINOS -- QUINIENTOS (\$a 500.-).

c) Adicional por trámite urgente dentro de las VEINTICUATRO HORAS (24 horas), tributará el doble del arancel establecido (tiempo hábil subsiguiente a la presentación, con documentación en regla).

2) Consultas.

a) Por consultas de cada carpeta de antecedentes catastral PESOS ARGENTINOS QUINIENTOS (\$a 500.-).

b) Por consultas de cada plano catastral de manzana (plan-- chetas) PESOS ARGENTINOS DOSCIENTOS (\$a 200.-).

c) Por consultas de carpetas de antecedentes catastrales que integran una manzana, quinta o fracción PESOS ARGENTINOS QUINIENTOS (\$a 500.-).

3) Declaración Jurada.

a) Por fotocopia de cada formulario de declaración jurada o de antecedentes catastrales solicitadas por los titula-- res o judicialmente a pedido de partes PESOS ARGENTINOS DOSCIENTOS (\$a 200.-).

b) Por autenticar fotocopia o copias de planos se adiciona-- rá PESOS ARGENTINOS QUINIENTOS (\$a 500.-).

EDGARDO DANIEL FRIBARNE
MINISTRO DE ECONOMIA Y HACIENDA

ADOLFO LUIS SCIARANO
GOBERNADOR



*Gobernación del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

///4.-

- 4) Planos de subdivisión, Ley 13.512.
- a) Por cada unidad funcional que se origine en las subdivisiones de edificios bajo régimen de la Ley 13.512, PESOS ARGENTINOS TRES MIL (\$a 3.000.-).
 - b) Por la reforma de planos aprobados que no originen nuevas unidades funcionales ni modifiquen las ya existentes PESOS ARGENTINOS TRES MIL (\$a 3.000.-).
 - c) Cuando la reforma o reformas a introducir en planos aprobados sean a efectos de originar nuevas unidades funcionales y/o modificar las ya existentes, se pagará además de lo establecido en el punto anterior por cada unidad funcional que se origine y/o modifique PESOS ARGENTINOS TRES MIL (\$a 3.000.-).
 - d) Por pedido de anulación de planos aprobados a requerimiento judicial de parte o particulares PESOS ARGENTINOS CINCO MIL (\$a 5.000.-).
 - e) Por visación provisoria de todo plano de proyecto de subdivisión PESOS ARGENTINOS TRES MIL (\$a 3.000.-).
 - f) Por reposición de fojas en todo expediente de mensura, - por foja PESOS ARGENTINOS QUINIENTOS (\$a 500.-).
 - g) Por pedido urgente despacho CUARENTA Y OCHO HORAS (48 horas) PESOS ARGENTINOS VEINTE MIL (\$a 20.000.-).

5) Planos.

Por cada copia de planos reproducida en sistema heliográfico se pagará por superficie, tomando como unidad de medida el tamaño oficio de treinta y dos centímetros (32 cm) de alto por veintidos centímetros (22 cm) de base, una tasa de PE-


EDGARDO BANTI 1918, RNE


ADOLFO LUIS SCIURANO
GOBERNADOR



*Gobernación del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

11/5.-

SOS ARGENTINOS CIENTO CINCUENTA (\$a 150.-).

6) Planos de mensura.

- a) Por visación provisoria de todo proyecto de mensura PESOS ARGENTINOS TRES MIL (\$a 3.000.-).
- b) Por reposición de fojas de todo expediente de aprobación de planos, por foja PESOS ARGENTINOS QUINIENTOS (\$a 500.-).
- c) Por pedido de urgente despacho CUARENTA Y OCHO HORAS (48 horas) de expediente de mensura PESOS ARGENTINOS DIEZ -- MIL (\$a 10.000.-).
- d) Por cada unidad parcelaria que originen los planos de -- mensura o subdivisión que se someta a aprobación PESOS -- ARGENTINOS TRES MIL (\$a 3.000.-).
- e) Por cada parcela que supere una hectárea, deberá complementarse la tasa del punto anterior, con un adicional -- por hectárea de PESOS ARGENTINOS VEINTE (\$a 20.-).
- f) Por cada anulación de planos aprobados a requerimiento -- judicial o de particulares PESOS ARGENTINOS OCHO MIL (\$a 8.000.-).
- g) Por corrección de un plano ya aprobado dirigido a subsanar errores u omisiones imputables al profesional que lo suscribe PESOS ARGENTINOS CINCO MIL (\$a 5.000.-).
- h) Por cada inspección al terreno que deba realizarse como consecuencia de las normas de la subdivisión de bienes -- dentro del radio urbano PESOS ARGENTINOS CINCO MIL (\$a -- 5.000.-).

EDGARDO DANIEL WIESJORNE
MINISTRO DE ECONOMIA Y HACIENDA

ADOLFO LUIS SCIARANO
GOBERNADOR



*Gobernación del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

///6.-

MINISTERIO DE GOBIERNO

ARTICULO 6°.- Por los servicios que a continuación se enumeran, prestados por el Ministerio de Gobierno y/o reparticiones que de él dependen, se pagarán las siguientes tasas:

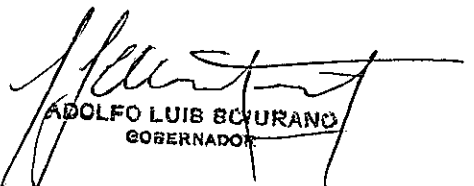
A) JEFATURA DE POLICIA

- 1) Cédula de Identidad original, duplicado, triplicado, -- etc. PESOS ARGENTINOS QUINIENTOS (\$a 500.-).
- 2) Certificado de buena conducta PESOS ARGENTINOS QUINIEN- TOS (\$a 500.-).
- 3) Certificado de residencia PESOS ARGENTINOS QUINIENTOS - (\$a 500.-).
- 4) Fotografías reglamentarias PESOS ARGENTINOS QUINIENTOS (\$a 500.-).

B) REGISTRO CIVIL

- 1) Inscripciones.
De nacimiento, divorcio, anulación de matrimonio, ausen- cia por presunción de fallecimiento, adopción, rectifi- cación de inscripciones o incapacidad. EXENTO.
- 2) Expedición de partidas PESOS ARGENTINOS QUINIENTOS (\$a 500.-).
- 3) Libreta de familia (original) PESOS ARGENTINOS QUINIEN- TOS (\$a 500.-).
- 4) Libreta de familia (duplicado en adelante) PESOS ARGEN- TINOS DOS MIL (\$a 2.000.-).


EDGARDO DANIEL IRIBARNE
MINISTRO DE ECONOMIA Y HACIENDA


ADOLFO LUIS SCURANO
GOBERNADOR



*Gobernación del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

11/7.-

- 5) Inscripción tardía de nacimiento PESOS ARGENTINOS QUI--NIENTOS (\$a 500.-).
- 6) Solicitud de nombre de pila no incluido en nómina PESOS ARGENTINOS QUINIENTOS (\$a 500.-).
- 7) Rectificación de inscripción transcurridos seis (6) meses de efectuada PESOS ARGENTINOS QUINIENTOS (\$a 500.-).

CONTROL DE MARCAS

ARTICULO 7º.- Por las solicitudes que a continuación se enumeran se deberá pagar el impuesto que en cada caso se detalla:

- a) Solicitudes.
 - 1) Marcas nuevas PESOS ARGENTINOS DOS MIL (\$a 2.000.-).
 - 2) Renovación de marcas PESOS ARGENTINOS DOS MIL (\$a 2.000.-).
- b) Transferencias.
 - 1) De marcas PESOS ARGENTINOS QUINIENTOS (\$a 500.-).

ACTUACIONES NOTARIALES

ARTICULO 8º.- Las actuaciones notariales que se enumeran a continuación deberán satisfacer las siguientes tasas:

- a) Por cada foja de actuación notarial de los protocolos de escribanos y de los testimonios de escrituras públicas - PESOS ARGENTINOS QUINIENTOS (\$a 500.-).
- b) Cada escritura de protesto de documentos por falta de a-


EDGARDO DANIEL IRIBARNE
MINISTRO DE ECONOMIA Y HACIENDA


ADOLFO LUIS SCIARANO
GOBERNADOR



Gobernación del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

11/8.-

- ceptación o pago PESOS ARGENTINOS QUINIENTOS (\$a 500.-).
- c) Cada poder PESOS ARGENTINOS QUINIENTOS (\$a 500.-).
- d) Cada autorización PESOS ARGENTINOS QUINIENTOS (\$a 500.-).

CAPITULO II

IMPUESTO A LOS INGRESOS BRUTOS

ARTICULO 9º.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 99º del Código Fiscal, establécese la tasa del TRES POR CIENTO (3 %) para las siguientes actividades de comercialización (mayoristas y minoristas) y de prestaciones, de obras y/o servicios, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta Ley o en el Código Fiscal.

- 40 000 Construcción.
- 50 000 Electricidad, gas y agua.

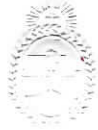
- COMERCIO, RESTAURANTES Y HOTELES

Comercio por mayor.

- 61 100 Productos agropecuarios, forestales, de la pesca y -
munería.
- 61 200 Alimentos y bebidas (excepto tabaco, cigarrillos y -
cigarros).
- 61 300 Textiles, confecciones, cueros y pieles.
- 61 400 Artes gráficas, maderas, papel y cartón.
- 61 500 Productos químicos derivados del petróleo y artícu-
los de caucho y plástico.
- 61 600 Artículos para el hogar y materiales de construcción.
- 61 700 Metales, exclusive maquinarias.
- 61 800 Vehículos, maquinarias y aparatos.

EDGARDO DANIEL IRIBARNE
MIN

ADOLFO LUIS BATURANO
GOBERNADOR



*Gobernación del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

1119.-

61 900 Otros comercios mayoristas no clasificados en otra parte (excepto acopiadores de productos agropecuarios y la comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados).

Comercio por menor.

- 62 100 Alimentos y bebidas (excepto tabaco, cigarrillos y cigarros).
62 200 Indumentarias.
62 300 Artículos para el hogar.
62 400 Papelería, librería, artículos para la oficina y escolares.
62 400 Farmacias, perfumerías y artículos de tocador.
62 600 Ferreterías.
62 700 Vehículos.
62 800 Ramos generales.
62 900 Otros comercios minoristas no clasificados en otra parte (excepto acopiadores de productos agropecuarios y la comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados).

Restaurantes y hoteles.

- 63 100 Restaurantes y otros establecimientos que expidan bebidas y comidas (excepto boites, cabarets, cafés concert, dancings, night clubs y establecimientos de análogas actividades, cualquiera se la denominación).
63 200 Hoteles y otros lugares de alojamiento (excepto ho-



*Gobernación del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

///10.-

teles de alojamiento transitorio, casas de cita y es-
tablecimientos similares, cualquiera sea la denomina-
ción utilizada).

Transporte, almacenamiento y comunicaciones.

- 71 100 Transporte terrestre.
- 71 200 Transporte por agua.
- 71 300 Transporte aéreo.
- 71 400 Servicios relacionados con el transporte (excepto a-
gencias de turismo).
- 72 000 Depósitos y almacenamientos.
- 73 000 Comunicaciones.

Servicios prestados al Público.

- 82 300 Servicios médicos y odontológicos.
- 82 900 Otros servicios sociales conexos.

Servicios prestados a las empresas.

- 83 100 Servicios de elaboración de datos de tabulación.
- 83 200 Servicios jurídicos.
- 83 300 Servicios de contabilidad, auditoría y teneduría de
libros.
- 83 400 Alquiler y arrendamiento de máquinas y equipos.
- 83 900 Otros servicios prestados a las empresas no clasifi-
cados en otra parte (excepto agencias o empresas de

EDGARDO DANIEL IRIBARNE
MINISTRO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

ADOLFO LUIS QUIROGA
GOBERNADOR



Gobernación del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

///11.-

publicidad incluídas las de propaganda filmada o televisada).

Servicios de esparcimiento.

84 100 Servicios de reparaciones.

84 900 Servicios de diversión y esparcimiento no clasificados en otra parte (excepto boites, cabarets, cafés - concert, dancings, night clubs y establecimientos de análogas actividades cualquiera sea su denominación).

Servicios personales y de los hogares.

85 100 Servicios de reparaciones.

85 200 Servicios de lavandería, establecimientos de limpieza y teñido.

85 300 Servicios personales directos (excepto toda actividad de intermediación que ejerza percibiendo comisiones, porcentajes u otras retribuciones análogas).

93 000 Locación de bienes inmuebles.

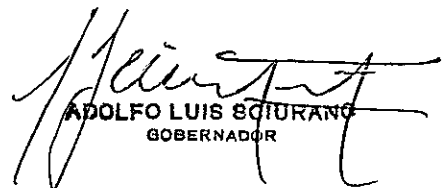
ARTICULO 10º.-De conformidad con lo dispuesto en el artículo nº 99º del Código Fiscal, establécese la tasa del UNO POR CIENTO (1 %) para las siguientes actividades de producción primaria, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta ley o en el Código Fiscal.

11 000 Agricultura y ganadería.

12 000 Silvicultura, extracción e industrialización de la madera.

13 000 Caza ordinaria o mediante trampas y repoblación de a


EDUARDO DANIEL MASARONE
MINISTRO DE ECONOMIA Y HACIENDA


ADOLFO LUIS SCIARANO
GOBERNADOR



Gobernación del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

///12.-

nimales.

- 14 000 Pesca.
- 21 000 Explotación de minas de carbón.
- 22 000 Extracción de minerales metálicos.
- 23 000 Petróleo crudo y gas natural.
- 24 000 Extracción de piedra, arcilla y arena.
- 29 000 Extracción de minerales no metálicos, no clasificados en otra parte y explotación de canteras.

ARTICULO 11º.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo nº 99º del Código Fiscal, establécese la tasa del UNO Y MEDIO POR CIENTO (1,5 %) para las siguientes actividades de producción de bienes, hasta tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta ley o en el Código Fiscal.

- 31 000 Industria manufacturera de productos alimenticios, - bebidas y tabaco.
- 32 000 Fabricación de textiles, prendas de vestir e industria del cuero.
- 34 000 Fabricación del papel y productos del papel, imprenta y editoriales.
- 35 000 Fabricación de sustancias químicas derivados del petróleo y del carbón, de caucho y de plástico.
- 36 000 Fabricación de productos minerales no metálicos excepto derivados del petróleo y del carbón.
- 37 000 Industrias metálicas básicas.
- 38 000 Fabricación de productos metálicos, maquinarias y equipos.

EDGARDO DANIEL IRIBARNE
MINISTRO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

ADOLFO LUIS SCURANO
GOBERNADOR



Gobernación del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

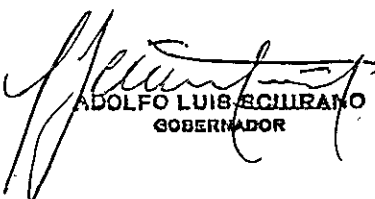
///13.-

39 000 Otras industrias manufactureras.

ARTICULO 12º.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo nº 99º del Código Fiscal, establécese para las actividades que se e numeran a continuación, las tasas que, en cada caso se indican, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta ley o en el Código Fiscal.

91 001 Préstamo de dinero, descuentos de documentos de terceros y demás operaciones efectuadas - por los bancos y otras instituciones sujetas al régimen de la ley de entidades financieras	4,5 %
91 002 Compañías de capitalización y ahorro	4,5 %
91 003 Préstamo de dinero, (con garantía hipotecaria, con garantía prendaria o sin garantía real) y descuentos de documentos de terceros excluidas las actividades regidas por la ley de entidades financieras	4,5 %
91 004 Casas, sociedades o personas que <u>compren</u> o <u>ven</u> dan pólizas de empeño, anuncien transacciones o adelanten dinero sobre ellas por cuenta propia o comisión	4,5 %
91 005 Empresas o personas dedicadas a la negociación de órdenes de compra	4,5 %
91 006 Compraventa de divisas	4,5 %
92 000 Compañía de seguros	4,5 %
61 901 Acopiadores de productos agropecuarios	4,5 %
61 902 Comercialización de billetes de lotería y jue	


EDGARDO DANIEL RIBARNE
MINISTRO DE ECONOMIA Y HACIENDA


ADOLFO LUIS SCURANO
GOBERNADOR

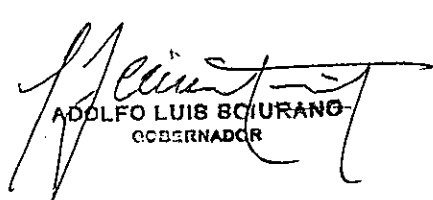


Gobernación del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

///14.-

	gos de azar autorizados	4,5 %
61 201	Venta mayorista de tabaco, cigarrillos y cigarreros	4,5 %
61 101	Venta minorista de tabaco, cigarrillos y cigarreros	4,5 %
62 102	Venta directa la público consumidor de: Carne leche, pescado, aves, huevos, frutas y verduras frescas, queso, pan, factura, fideos, yerba, aceite y vino común de mesa.	
	La comercialización mayorista de los mismos productos cuando esté sujeta al régimen de precios regulados dispuesto por la Secretaría de Comercio de la Nación	1,0 %
63 201	Hoteles de alojamiento transitorio, casa de citas y establecimientos similares cualquiera sea la denominación utilizada	15,0 %
71 401	Agencias o empresas de turismo	4,5 %
83 901	Agencias o empresas de publicidad, incluso las de propaganda filmada o televisada	4,5 %
84 901	Boites, cabarets, cafés concert, dancings, night clubs y establecimientos análogos cualquiera sea su denominación	15,0 %
85 301	Toda actividad de intermediación que se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes u otras retribuciones análogas ta	


EDGARDO DANIEL FRIARNE
 MINISTRO DE ECONOMIA Y CIENCIA


ADOLFO LUIS SCIARANO
 GOBERNADOR



Gobernación del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

///15.-

les como consignaciones intermediación de compra-venta de títulos, de bienes muebles o inmuebles en forma pública o privada, agencias o representaciones para la venta de mercaderías de propiedad de terceros comisiones por publicidad o actividades similares 4,5 %

ARTICULO 13º.-Fíjense los siguientes montos mínimos de impuesto mensuales.

- | A) Alícuota | Impuesto mínimo mensual |
|-------------|-------------------------|
| 3,0 % | \$a 18.000.- |
| 1,0 % | \$a 6.000.- |
| 1,5 % | \$a 9.000.- |
| 4,5 % | \$a 6.000.- |
| 15,0 % | \$a 90.000.- |
- B) El ejercicio de oficios y tareas personales sin relación de dependencia abonarán un impuesto mínimo mensual de PESOS ARGENTINOS SEIS MIL (\$a 6.000.-).
- C) Los que exploten el servicio de automóviles de alquiler (taxímetros y remises) abonarán por cada unidad el siguiente importe mensual mínimo PESOS ARGENTINOS TRES MIL (\$a 3.000.-).
- D) Los Agencieros designados de PRODE abonarán únicamente el impuesto que resulte de aplicar la alícuota establecida en la presente ley, quedan excluidos de abonar el impuesto mínimo fijado --


EDGARDO DANIEL PRIJARNE
MINISTRO DE ECONOMIA Y HACIENDA


ADOLFO LUIS SCIARANO
GOBERNADOR



Gobernación del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

///16.-

por el inciso A), salvo lo dispuesto en el artículo 102 del Código Fiscal vigente.

ARTICULO 14º.- El importe mínimo a tributar por cada anticipo - establecido en el artículo anterior será reajustado trimestralmente de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 17º.

El importe mínimo anual se determinará de la siguiente manera:- Se sumarán los importes de los mínimos correspondientes a los once anticipos del ejercicio, agregándose un importe equivalente al mínimo determinado para el undécimo anticipo

CAPITULO III
IMPUESTO INMOBILIARIO

ARTICULO 15º.-La base imponible a que se refiere el artículo 18 de la ley 118 será resultante de aplicar a la zona rural del Territorio el siguiente coeficiente de actualización sobre los valores determinados a septiembre 1979.

TIERRA RURAL Ushuaia y Rio Grande 1155.

ARTICULO 16º.-Establécese las siguientes alícuotas para el pago del impuesto inmobiliario:

ESCALA DE VALUACIONES		ALICUOTA
	\$a.	%
hasta	10.500.000	15,00
de 10.500.001 a	15.750.000	15,50
de 15.750.001 a	21.000.000	16,00
de 21.000.001 a	26.250.000	16,50
de 26.250.001 a	31.500.000	17,00

EDGARDO DANIEL FRISBARNE
MINISTRO DE ECONOMIA Y HACIENDA

ADOLFO LUIS BOURANO
GOBERNADOR



Gobernación del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

///17.-

de 31.500.001 a 36.750.000	18,00
de 36.750.001 a 42.000.000	19,00
de 42.000.001	20,00

La misma será aplicada sobre el 50% de la valuación impositiva actualizada de los inmuebles rurales.

El impuesto mínimo para la planta rural es de PE S O S ARGENTINOS TREINTA MIL (\$a 30.000.-).


Los inmuebles rurales inexplorados tendrán un re cargo de cinco (5) veces el impuesto resultante o de cinco (5) veces el impuesto mínimo el que sea mayor.

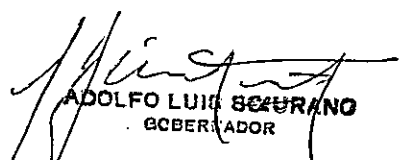
CAPITULO IV
DISPOSICIONES VARIAS

ARTICULO 17º.-Los infractores a los deberes establecidos en el Código Fiscal o en otras leyes fiscales, serán reprimidos con una multa de PESOS ARGENTINOS QUINCE MIL (\$a 15.000.-) a PESOS ARGENTINOS NOVENTA MIL (\$a 90.000.-).

ARTICULO 18º.-El formulario 08 del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor en los casos en que se use para transferencia de un vehículo entre particulares abonará como mínimo en -- concepto de Impuesto de Sellos un importe equivalente al CIN-- CUENTA POR CIENTO (50%) del monto total que en concepto de Im-- puesto a los Automotores para dicho tipo de vehículo se fije en el año en que se produce la transferencia.

ARTICULO 19º.-Facúltase al Director General de Rentas a reajus tar los importes fijados en la presente ley, trimestralmente -- de acuerdo a la efectiva evolución del índice de precios mayo-- ristas nivel general tomando como base el mes de noviembre de


EDGARDO DANIEL IRIBARNE
MINISTRO DE ECONOMIA Y FINANZAS


ADOLFO LUIS SECURANO
GOBERNADOR



*Gobernación del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

11/18.-

de 1984 y el mes anterior al vencimiento del trimestre como mes de ajuste.

ARTICULO 20º.-Cuando interviniera Escribanía General de Gobierno en el otorgamiento de escrituras de compraventa o hipotecas siempre que tales actos tuvieran por objeto adquirir, financiar o garantizar el saldo de precio de viviendas construídas a través de planes oficiales del Territorio o de la Nación, las alícuotas previstas en la Ley 175 del Impuesto de Sellos se reducirán en un CINCUENTA POR CIENTO (50 %).Asimismo el Poder Ejecutivo queda autorizado a reducir o eximir del citado impuesto a dichos actos cuando se tratare de viviendas económicas o de predios rurales otorgados a adjudicatarios de escasos recursos.

ARTICULO 21º.-Las disposiciones de la presente Ley entraran en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial del Territorio salvo el CAPITULO II artículos 9º, 12º y 13º que se aplicarán respecto de los hechos imponiblees ocurridos a partir del 1º de abril de 1985 inclusive quedando facultada la Dirección General de Rentas para establecer forma y plazos para el ingreso de los gravámenes.

ARTICULO 22º.-Comuníquese, dése al Boletín Oficial del Territorio y archívese.-

LEY Nº

EDGARDO DANIEL IRIBARNE
MINISTRO DE ECONOMIA Y HACIENDA

ADOLFO LUIS SCIURANO
SECRETARIO